--- En la ciudad de Trelew, a los 22 días de mayo del año dos mil ocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, bajo la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., W. R. c/ C. S. S.R.L. y otros s/ dif. de hab. e indem. de ley” (**Expte. N° 22.684 - año 2008) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 296.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

--- 1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la codemandada C. S. S.R.L. a fs. 286, que fuera concedido a fs. 287, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 279/282 que hizo lugar a la demanda instaurada por W. R. M. y condenó a C. S. S.R.L. al pago dentro del plazo de diez días de la suma de $80.890,11.-, con más sus intereses, en concepto de diferencias salariales adeudadas, haberes impagos, vacaciones no gozadas, sueldo anual complementario proporcional, indemnizaciones por antigüedad y sustitutiva por falta de preaviso, incrementos contemplados por los arts. 1 y 2 de la ley 25.323 y art. 4 de la ley 25.972, e indemnización art. 80 de la L.C.T., texto agregado por el art. 45 de la ley 25.345, con imposición de costas a la vencida, en tanto que desestimó la misma respecto de F. A. M. y J. P. M.----------

--- El informe previsto por el art. 62 de la ley 69 luce a fs. 290/291 y el traslado conferido a fs. 292 fue contestado por su contraria a fs. 293 y vta.----------

--- Se agravia la apelante por considerar que los rubros reclamados deberán recalcularse por el monto de la remuneración real efectivamente abonado por la empresa. Para ello debe computarse la suma de $1.980.- debidamente registrada en recibos no desconocidos emanados de su mandante. Estima que el actor no

acreditó la remuneración que dice haber percibido, en exceso a lo establecido convencionalmente en el CCT 40/89 para la categoría Encargado. Respecto de la multa prevista por el art. 45 de la ley 25.345, sostiene que intimado el empleador a depositar el certificado de trabajo así lo hizo sin que el trabajador lo retirara. El *a quo* no tomó en consideración la providencia del 24/04/2007 y el accionar de la demandada, por lo que solicita se revoque la multa impuesta. Considera que no corresponde la multa del art. 2 de la ley 25.323 ya que no tuvo una conducta obstruccionista y no abonó las indemnizaciones por considerar que no estaba obligado a abonarlas por haber despedido con causa al actor. Hace reserva del caso federal y peticiona se revoque el fallo apelado en lo que fuera materia de agravios, con costas.----------

--- A su turno, al contestar el traslado sostiene el actor que la empresa incumplió con la presentación del libro especial del art. 52 de la LCT y no acompañó recibos oficiales de sueldo, a pesar de que la intimación se le formuló bajo apercibimiento de aplicar en su contra las presunciones previstas en la ley de rito y en la LCT. En cuanto al certificado de trabajo, sin perjuicio que el agregado presenta diferencias sustanciales con la realidad del contrato de trabajo, durante el intercambio postal se dieron los presupuestos legales para que proceda la sanción, para lo cual cita fallo de esta Cámara, por la sala “A”. La indemnización contemplada por el art. 2 de la ley 25.323 nada tiene que ver con actitudes obstruccionistas y era realmente impensado que tuviera la posibilidad de prosperar un distracto con causa comunicado de la manera que se lo hizo, a lo que se agrega que a la empresa ni se le ocurrió liquidarle al trabajador las indemnizaciones que le adeudaba. Solicita se confirme el fallo, con costas.----------

--- 2. En su primer agravio la apelante introduce una cuestión que no fuera propuesta al Sr. Juez de primera instancia al postular que otra es la base de cálculo para la liquidación practicada.----------

--- Al respecto, atento la extemporaneidad de la presentación de C. S. S.R.L. se tuvo a esa parte -al igual que a los restantes codemandados M. y M.- por incontestada la demanda en los términos previstos por los arts. 50 y 51 de la

ley 69 según providencia de fs. 38.----------

--- Y esa falta de contestación de demanda impide examinar aquellas cuestiones que no fueron propuestas por la sociedad codemandada en la anterior instancia ante la prohibición impuesta por el art. 277 del C.P.C.C.----------

--- Señala Fassi que los poderes del tribunal de apelación tiene como límite máximo los capítulos propuestos a la decisión del juez de primera instancia, salvo el surgimiento de cuestiones referentes a intereses y daños y perjuicios u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia. Como lo destaca Palacio, la regla general que consagra la norma (art. 277 del C.P.C.C.) es coherente con la naturaleza jurídica de la apelación, que no configura un nuevo juicio en el que sea admisible la deducción de pretensiones o de oposiciones ajenas a las que fueran objeto de debate en la instancia precedente (Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, vol. 1, págs. 165/166).----------

--- En cuanto se supera este marco de operatividad se produce el quebrantamiento del principio de congruencia. Dicho de otro modo, se lo infringe cuando el fallo recae sobre puntos no sometidos al juez de primera instancia, planteados recién en 1la expresión de agravios (conf. Azpelicueta-Tessone, “La Alzada. Poderes y deberes”, Librería Editora Platense S.R.L., 1993, págs. 176/177).----------

--- Incluso, quedan fuera de la decisión del tribunal de alzada los temas extraños a los escritos de constitución del proceso, aunque se lo introdujere bajo la apariencia de meros argumentos de derecho (CNCiv., sala B, julio 2-975, E.D. 64-514; idem, sala F, junio 22-983, E.D. 105-357).----------

--- Por ello, en virtud de las limitaciones impuestas por los art. 271 y 277 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 76 de la ley 69, no puede el tribunal apartarse de las pretensiones y oposiciones y las cuestiones introducidas por las partes y sometidas a decisión del juez de la anterior instancia.----------

--- Tales razones determinan que la queja vertida resulte inaudible en esta

instancia y ello conduce a la deserción parcial del recurso en esta porción de la queja.--------

--- Sólo a mayor abundamiento señalaré que la bilateralidad del proceso se satisface con la debida citación a comparecer; si el citado no responde, soportará las consecuencias del incumplimiento de la carga respectiva (Arazi-Rojas, “Código Procesal …”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2001, T. I., pág. 225), y ese incumplimiento si bien no tiene de por sí el efecto de tornar sin más procedente la demanda crea una presunción a favor de las pretensiones del actor (SCBA, Ac. y Sent., 1977, v. II, p. 852; DJBA, v. 123, p. 258).----------

---

--- Por eso puede decirse que la falta de contestación crea una presunción que debe ser destruida por la del demandado. La falta de contestación de la demanda puede estimarse como un reconocimiento de los hechos invocados en ella; pero la presunción de conformidad con la demanda que de ella resulta solo funciona cuando no surja una demostración contraria de la prueba que el demandado pueda luego producir. El silencio del demandado puede interpretarse como un reconocimiento de lo afirmado en la demanda si no ha aportado prueba contraria y ha hecho abandono del juicio (Alsina, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, EDIAR, Buenos Aires, 1958, T. III, págs. 198/199, y cita de jurisprudencia).----------

---

--- Se trata de un supuesto de admisión lógica, y sus efectos, provisionales e indeterminados *a priori*, serán los que adquiera a mérito del ulterior comportamiento del admitente. Es decir, se hallan supeditados a la eventual prueba en contrario que él produzca (conf. Atilio Carlos González, “Silencio y rebeldía en el proceso civil”, Astrea, 1979, pág. 49).----------

---

--- Máxime si se considera que en el proceso laboral la falta de contestación de demanda determina que se presumirán como ciertos los hechos alegados por el actor salvo prueba en contrario (arts. 56 de la ley 69), por lo que las afirmaciones contenidas en demanda quedaron admitidas al no haber aportado el demandado prueba en contrario.----------

---

--- Dicho de otro modo, si hubo alguna deficiencia probatoria la misma pesa sobre la parte demandada pues estaba a su cargo acreditar en contra de los hechos alegados por el actor ante la falta de contestación de demanda.----------

--- 3. Considera la recurrente que el a quo no tuvo en cuenta que intimado a acompañar el certificado de trabajo acompañó el mismo y por providencia del 24/04/2007 quedó a disposición del trabajador.----------

------- En tal sentido, cabe precisar que el depósito efectuado de tal documentación en sede judicial no enerva la aplicación de la indemnización prevista por el art. 45 de la ley 25.345 ya que tal presentación resultó extemporánea, pues ante la intimación cursada en forma extrajudicial debió entregar dicho certificado con carácter previo a la interposición de la demanda.----------

--- Al respecto, el art. 3 del decreto 146/2001 (reglamentario del art. 45 de la ley 25.345, que agrega el último párrafo al art. 80 de la L.C.T.) dispone que el trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta cuando el empleador no entregara las constancias o certificados previstos por el art. 80 de la L.C.T. dentro de los 30 días corridos de extinguido el contrato de trabajo.----------

--- Ello significa que la indemnización especial procede cuando el trabajador formule el requerimiento hábil para generar ese derecho una vez transcurrido el plazo de 30 días corridos a partir de la extinción del vínculo.----------

--- Y ese presupuesto fue cumplimentado por el actor ya que la extinción del vínculo se produjo el 23/11/2006 mediante acta notarial (acápite III, fs. 5 y vta.; Escritura N° 531 que en copia obra reservada a fs. 59 y en este acto se tiene a la vista), por lo que el requerimiento fue cursado de conformidad con lo dispuesto por el art. 3 del decreto 146/2001 el 28/12/2006 (copia fiel del telegrama TCL 68665631, reservado a fs. 51; p. IV, fs. 9, escrito de inicio).----------

--- De tal modo, vencido el plazo previsto por el art. 80, último párrafo, de la L.C.T., texto agregado por el art. 45 de la ley 25.345, sin que la empleadora

diera cumplimiento a esa obligación de hacer, el actor se hizo acreedor a la indemnización establecida por esa normativa.----------

---

--- Y bien precisó el juzgador que ***corresponde hacer lugar a la multa establecida en el art. 45 de la Ley 25.345, pues intimada la entrega del certificado de trabajo previsto en el art. 80 de la L.C.T. la parte empleadora hizo caso omiso de tal requerimiento***, obviamente con referencia a la falta de entrega con anterioridad a la promoción de la demanda.----------

---

--- El párrafo agregado al art. 80 de la ley de contrato de trabajo (t.o.) por el art. 45 de la ley 25.345, hace referencia a la omisión de entrega de la constancia o el certificado previstos en los párrafos anteriores de aquél, como presupuestos de hecho que dan lugar al pago de una suma de dinero -que la ley llama indemnización pero que manda pagar como sanción- a favor del trabajador. … *es obvio, que la omisión de cumplimiento de una u otra obligación -en el plazo que fija la nueva norma- configura el presupuesto de hecho que da lugar al pago de la indemnización especial* (Ackerman, “La indemnización por incumplimiento de las obligaciones del artículo 80 de la ley de contrato de trabajo (t.o.)”, D.T. 2001-A, 549).----------

---

--- Por ello, se desestima la queja.----------

--- 4. Tocante a la indemnización establecida por el art. 2 de la ley 25.323 corresponde señalar que la normativa en análisis tiene como finalidad evitar la promoción de juicios innecesarios, y su presupuesto es la omisión del empleador de abonar lo que se adeuda. Ese es el daño indemnizable.----------

---

--- La intención legislativa no es otra que compeler a los empleadores a abonar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido evitando pleitos innecesarios (Pose, Carlos, “Primeras reflexiones sobre el incremento indemnizatorio dispuesto por ley 25.323”, D.T. 2000-B, 2305) (el subrayado me pertenece).----------

--- Se trata de una conducta, la omisión del deber legal de abonar lo adeudado

como consecuencia del despido arbitrario, en tiempo, forma y lugar adecuados. Hasta aquí, hemos dicho que la norma repara un daño autónomo, distinto al despido. Y es que la falta de pago es el daño indemnizable, distinto al daño del despido injusto. Lo que se repara por medio de esta tarifa es la mora en el pago de las indemnizaciones (Elffman y Teuly, "Las "indemnizaciones laborales" de la ley 25.323", Cap. VI, D.T. 2001-A, 242) (el subrayado me pertenece).----------

--- Finalmente señalaré que la indemnización se aplica tanto para el despido directo o indirecto, pues si bien no alude al art. 246 de la L.C.T., lo cierto es que la indemnización por despido no resulta de esa norma, sino del artículo 245.----------

--- Es criterio de esta sala "B", entre otros pronunciamientos, en c. 22.334, S.D.L: 61/2007.----------

--- Como la ley no distingue, no es el caso distinguir en este análisis y en consecuencia afirmo que no hay dudas que el artículo resulta operativo en igual forma se trate de un despido directo o indirecto … lo que la ley expresa, si bien defectuosamente es el modo en que deben pagarse las indemnizaciones que califica según el dispositivo la establece, y no en relación a la naturaleza del acto extintivo (Sappia, "El agravamiento indemnizatorio en la ley 25.323", D.T. 2001-A, 223; en igual sentido acerca de comprender la extinción directa o indirecta de la relación laboral, Altamira Gigena, "Ley N° 25.323. Buenas intenciones. Magros resultados. Un nuevo embate a la seriedad y realismo legislativo", D.T. 2001-A, 228).----------

--- Por ello, ninguna relevancia tiene la conducta adoptada por la empleadora durante la tramitación del juicio, y menos aún que considerara que no estaba obligada a abonar las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T. ----------

--- Con tales alcances, desde que la parte actora se vio en la necesidad de promover la presente demanda laboral, al configurarse el presupuesto de esa norma, le asiste el derecho al cobro del incremento previsto por el citado art. 2.-

---

--- En tales condiciones, no hay crítica que atender ya que la suficiencia del recurso se relaciona con la necesidad de articulaciones razonadas y fundadas, por lo que la apelante incurrió en deserción parcial del recurso en este tramo de su queja por insuficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 265 y 266 del C.P.C.C., por remisión del art. 76 de la Ley 69).----------

---

--- 5. En consecuencia, propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de Alzada a la apelante vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 68 del C.P.C.C.).

--- Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, entiendo que resulta prudente regular los honorarios de los Dres. P. A. S. y L. C. B., en conjunto, y del Dr. P. D. S., letrados apoderados de las partes actora y codemandada C. S. S.R.L., en las sumas porcentuales equivalentes al 5,88% y 2,8%, respectivamente, del monto del proceso que resulte de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 6, 14, y 47 de la ley 2.200), con más el I.V.A. correspondiente.---

--- Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero: ----------

--- Vienen estos actuados a conocimiento de la alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la co-demandada “C. S. S.R.L.” (fs. 286) en contra de la sentencia definitiva dictada en autos (fs. 279/282), por la cual se hizo lugar a la demanda incoada por el Sr. W. R. M., condenando a la sociedad que gira en el comercio bajo la denominación de “C. S. S.R.L.” a que abone al actor en el plazo que fija, la suma de $ 80.890,11, con más sus accesorios y costas. Asimismo, desestima la demanda respecto a los Sres. A. M. y J. P. M.----------

---

---El informe previsto por el art. 62 de la ley 69, luce agregado a fs. 290/291.---

---

---Corrido traslado a la parte actora del escrito de expresión de agravios (fs. 292), el mismo fue evacuado por escrito obrante a fs. 293 y vta..----------

---I.- La reseña de los motivos de cuestionamiento han sido reseñados suficientemente por el magistrado que me precede en la votación, Dr. Vergara, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones estériles.----------

---No obstante resulta útil puntualizar que los agravios formulados refieren a los siguientes aspectos del fallo, a saber: a) base de cálculo para la liquidación; 2) indemnización especial del art. 45 de la ley 25.345; y, 3) indemnización agravada del art. 2° de la ley 25.323.----------

---II.- En los límites provistos por los cuestionamientos vertidos, ingresaré a su tratamiento siguiendo el mismo orden y denominación con la que fueran expuestos por la co-demandada apelante.----------

---1) **Base de cálculo utilizada para liquidar:** Sostiene que la totalidad de los rubros de la cuenta liquidada deben recalcularse con el monto de la remuneración real efectivamente abonada por la empresa. Alude que es pacífica la jurisprudencia que establece que deberá computarse el mejor sueldo mensual, normal y habitual, cual es, afirma, la suma de $ 1980 que es la consignada en los recibos no desconocidos. Expresa que el actor no ha acreditado la remuneración que denuncia haber percibido en exceso de lo establecido convencionalmente para la categoría de encargado (C.C.T. 40/89).----------

---Es de observar que tal postulación no conformó la materia que tuvo el juzgador del anterior grado a su consideración para adoptar su decisión por lo que mal puede ahora constituir contenido de crítica susceptible de ser atendida por este cuerpo revisor, en los términos normados por los arts. 271 y 177 del C.P.C.C..------

---Es que bien señala el sufragante en primer término, la co-demandada ahora impugnante incontestó la demanda (ver: proveído de fs. 38), derivando de tal situación procesal la presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados en

demanda, salvo prueba en contrario (Conf. Art. 56 de la ley 69 en concordancia con el art. 356, inc. 1° del C.P.C.C.).----------

---De ello se infiere que quien tenía la carga de probar en contra de lo presumido como cierto es la parte demandada ahora impugnante, lo cual no ha sucedido en los presente actuados.----------

---En consecuencia, compartiré con el Dr. Vergara que el presente agravio ha devenido en desierto por carecer de contenido crítico que atender (Conf. Arts. 265 y 266 del C.P.C.C.).----------

---2) **Indemnización especial del art. 45 de la ley 25.345:** Se agravia en cuanto la sentencia expresa que no puso a disposición del actor “los certificados de trabajo”(sic). Alude a que, de tal manera, desatiende que intimada su parte a presentar dicha documental, lo hizo el 20 de abril de 2007, quedando dicho certificado a disposición de la actora por providencia del 24 de abril del mismo año no habiéndola éste retirado de la sede laboral.----------

---Evidente es que quien desatiende el marco fáctico dirimente es el impugnante, puesto que independientemente de la entrega que pudiera haber hecho del certificado de trabajo previsto por el art. 80 de la L.C.T., ello no enerva la viabilidad simultánea de la procedencia de la indemnización agravada, que con motivo de la incuria en la que incurriera en hacerlo, la desencadena (Conf. Art. 80 de la L.C.T., según texto agregado por Art. 45 de la ley 25.345 y art. 3° del Dcto. Regl. Nro. 146/2001).----------

---Es indisputable que la intimación cursada extra judicialmente contemplo el plazo de espera de 30 días posteriores al distracto (vide: C.D. N° 68665631 de fecha 28/12/2006 –fs. 51-), habiendo vencido el plazo de dos (2) días subsiguientes a dicha intimación, entonces, el día 30 de diciembre del mencionado año 2006. Nótese que se alude haber cumplido con la intimación a presentar tal certificación el 20 de abril del año 2007 (ver: escrito de fs. 41), esto es, casi cumplidos cuatro meses de vencido el plazo para hacerlo

temporáneamente.----------

---A partir de tal palmario desenfoque entre las razones que dieran motivo a esta porción de la condena y la pretendida impugnación que se dirige en contra de las razones que la motivaran, muy poco queda por agregar a lo ya expuesto tanto por el juzgador de la anterior instancia como por el vocal de esta sala de la Cámara de Apelaciones que me precede.----------

---En consecuencia, también acompañaré en mi voto la propuesta de dirimición formulada por el Dr. Vergara a su respecto; debiéndose, pues, desestimar la presente queja. Así lo voto.----------

---3) **Indemnización agravada del art. 2° de la ley 25.323:** Se agravia de que no se hubiera desestimado tal agravamiento indemnizatorio en tanto considera que su parte no se encuentra obligada ha abonar las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T., por que –alega- no era pertinente abonarlas por haber despedido con causa al actor apoyándose para efectuar tal aserto en el acta notarial de notificación del distracto decidido.----------

---Francamente resulta inaudible este supuesto argumento impugnaticio. Es que bastaría con decir que se encuentra plagado de desaciertos fácticos y jurídicos, al punto que resulta sorprendente que, por su escasa extensión argumentativa, se puedan proyectar tantas inexactitudes.----------

---Partiéndose de la base o presupuesto de hecho normado como disparador de la operatividad indemnizatoria contemplada en el art. 2do. de la ley 25.323, cual es, haber provocado con el incumplimiento de pago de las indemnizaciones por despido la necesidad de recurrir al auxilio del órgano jurisdiccional del Estado para obtener su cobro; tengo para mi, que resulta un mero reconocimiento del mismo aseverar como lo hace la pretensa impugnante que no pagó *"...toda vez que no se consideraba obligado ni era pertinente abonarlas por haber despedido con causa al ahora actor..."*(sic)(fs. 290 vta.).----------

---Resulta por otro lado absurdo el planteo sugerido por la recurrente, al aducir

que porque el despido se notificó mediante intervención notarial, éste implicaría un reconocimiento de que se encuentra justamente causado o que tal modo de notificación de la decisión rupturista implica algún tipo de reconocimiento de parte de quien solo es anoticiado de tal decisión.----------

---En fin, no encuentro el más mínimo resquicio de posible análisis por parte de este tribunal revisor, desde que no se cuenta con material de análisis alguno para que se pueda ejercer tal función propia y connatural a éste tribunal de alzada, cual es, verificar ante su denuncia formulada al agraviarse por la parte recurrente, la existencia de error en la apreciación de los hechos, de las pruebas o aplicación del derecho del judicante. Insisto, en el caso no fue ni siquiera planteada una crítica en el modo previsto por el Código del rito (art. 265 del C.P.C.C.).----------

---Y ante la carencia de crítica puntual y razonada, huérfano de toda posibilidad de revisión ha quedado este tribunal deviniendo desierto por deficiencia técnica en los términos previstos por el art. 266 del C.P.C.C.. Así lo dejo propuesto al acuerdo se decida.----------

---III.- Conclusión:----------

---Por lo expuesto, concluiré en que corresponde confirmar el fallo venido en apelación, con costas de segunda instancia a cargo de la parte co-demandada apelante “Correo Sur S.R.L.” vencida en ella (Conf. Arts. 59 de la ley 69 y 279 del C.P.C.C.).----------

---Los honorarios de los Dres. P. A. S. y L. C. B., letrados apoderados de la parte actora; y los correspondientes al Dr. P. D. S., letrado apoderado de la parte co-demandada recurrente, apreciando sus tareas por ante esta alzada por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado regularlos, en conjunto, a los dos primeros de mención, en la suma equivalente al 5,88%; y, al último en la suma equivalente al 2,8%. Ambas regulaciones se efectúan fijando porcentuales a calcular sobre el monto de condena que se liquide en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente (Conf. Arts. 6, 14, 19 y 47 de la Ley

2.200; leyes 23.349 y 23.871).----------

---Termino el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella por la AFIRMATIVA.----------

-

---**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:----------

---Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde: a) confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios; b) imponer las costas de segunda instancia a la apelante vencida; c) regular los honorarios de los Dres. P. A. S. y L. C. B., en forma conjunta, y del Dr. P. D. S., por sus tareas de Alzada, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,88% y 2,8%, respectivamente, del monto del proceso que resulte de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia; y d) declarar que los referidos honorarios deberán incrementarse con el I.V.A. pertinente.------

---Así lo voto.----------

-

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes alcanzado.----------

---ASI LO VOTO.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 9 de la ley 1130, textos de la ley 4550), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--- CONFIRMAR la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia

de agravios; ----------

--- IMPONER las costas de segunda instancia a la apelante vencida; ----------

--- REGULAR los honorarios de los Dres. P. A. S. y L. C. B., en forma conjunta, y del Dr. P. D. S., por sus tareas de Alzada, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,88% y 2,8%, respectivamente, del monto del proceso que resulte de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia; ----------

--- DECLARAR que los referidos honorarios deberán incrementarse con el I.V.A. pertinente.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: RAUL ADRIAN VERGARA – SERGIO RUBEN LUCERO

REGISTRADA BAJO EL N° 34 DE 2008 – SDL.- Conste.-

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIO DE CAMARA